Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ÁNGEL COLÓN RIVERA Peticionario	KLCE201600809	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Criminal número: BY2015CR02201-1 BY2015CR02201-2 BY2015CR02201-3

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 08 de agosto de 2016.

Comparece el Sr. Ángel Colón Rivera (el Sr. Colón o el peticionario) mediante de recurso de *certiorari*, nos solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) relacionada a la Moción Solicitando Información Para Solicitud de Orden, Prueba Adicional y Solicitud de Orden presentada por el peticionario. El TPI, entre otras, resuelve denegar la solicitud de entrega de documentos adicionales a la defensa por ser lo mismo impertinente a lo que se alega en la acusación y no estar relacionados directamente con los hechos del caso.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se EXPIDE el auto de *CERTIORARI* y se REVOCA la resolución recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes:

Por hechos ocurridos el 3 y 21 de octubre de 2015, el Ministerio Público presentó tres denuncias contra el peticionario por cargos de Art. 189 y Art. 190 E del Código Penal (2012) y Art.5. 04 de la Ley de Armas, 25 LPRA Sec. 458C. Luego del trámite procesal correspondiente, el peticionario presenta Moción Solicitando Descubrimiento de Prueba de fecha 22 de enero de 2016. Luego de recibida y evaluada la prueba entregada por el Ministerio Público el Sr. Colón presenta Moción Solicitando Información Para Solicitud de Orden, Prueba Adicional y Solicitud de Orden el 14 de marzo de 2016. Oportunamente, el Ministerio Público presenta Moción en Oposición a Solicitud de Información Adicional el 30 de marzo de 2016. El TPI señala vista el 18 de abril de 2016 donde se discuten ambos escritos. En consecuencia, el TPI emite resolución en la cual dispone lo siguiente:

- Se expide proyecto de orden a la defensa para ser diligenciado a la Liga de Baloncesto.

- No se **ordena entrega** de documentos adicionales a la defensa por ser los mismos impertinentes a lo que se alega en las acusaciones y no estar relacionados directamente con los hechos del caso.

- La veracidad de lo que expresó la testigo en la vista preliminar será objeto de investigación por parte del Lcdo. Riestra en el curso de su trabajo.

- La impugnación en el proceso va a depender de que la Defensa pueda contrainterrogar eficazmente a los testigos de cargo, utilizando los mecanismos que proveen las reglas.

Insatisfecho, el Sr. Colón presenta recurso de Certiorari donde señala la comisión por el TPI, del siguiente error:

> **ERRÓ EL TRIBUNAL AL DETERMINAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO PARTE DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA NO ES PERTINENTE EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LEY Y MENOSCABANDO EL DERECHO A JUICIO JUSTO E IMPARCIAL.**

A continuación exponemos el derecho aplicable al recurso ante nos, veamos.

II.

A. DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEL ACUSADO

Nuestro sistema de justicia criminal reconoce el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa y a obtener evidencia en su favor. Pueblo v. Arocho Soto, 137 D.P.R. 762, 766 (1994). Reiterando esta máxima el Tribunal Supremo ha expresado que "[e]l derecho fundamental de un acusado en [un] proceso criminal lleva consigo el derecho a informarse debidamente en la preparación de su defensa". Hoyos Gómez v. Tribunal Superior, 90 D.P.R. 201, 204 (1964). Como es sabido, el vehículo procesal que reconocen nuestras Reglas para obtener esta información es el descubrimiento de prueba. Sobre este particular, y en reiteradas ocasiones, nuestro Alto Foro ha expresado que el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial al derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. Pueblo v.

Santa-Cruz, 149 D.P.R. 223 (1999); Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299, 324 (1991); Pueblo v. Rodríguez Sánchez, 109 D.P.R. 243 (1979); Pueblo v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 470 (1970); Hoyos Gómez v. Tribunal Superior, ante.

La extensión del mecanismo ofrecido por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. R. 95, no se trata de un derecho absoluto del acusado, sino que descansa en la ***sana discreción del tribunal que debe considerar ciertos elementos al realizar un balance entre los derechos del acusado y el interés del Estado. Para ello el tribunal deberá tomar en consideración si los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación y son pertinentes para su defensa y la razonabilidad de la petición tomando en cuenta sus propósitos,*** de manera que no haya dilaciones innecesarias en los procedimientos ni molestias indebidas a los funcionarios del Estado. El Tribunal Supremo ha señalado que el descubrimiento al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*; no es una patente de corso que en forma indiscriminada permita la intrusión en los archivos de la fiscalía, ni que facilite al acusado cuanta evidencia pueda relacionarse con el caso Un descubrimiento de prueba que rebase el texto de esta regla no puede invocarse ni apoyarse livianamente en el debido proceso de ley. Las reglas que gobiernan el derecho al descubrimiento de prueba en los casos criminales no pueden ser obviadas

con la sola mención del derecho del acusado a un debido proceso de ley. La jurisprudencia es clara: no existe un derecho constitucional a descubrir prueba antes del juicio.

La única excepción a esta norma surge ante la existencia de evidencia exculpatoria, circunstancia que es la única que activa la protección constitucional del debido proceso de ley. Por lo tanto, las circunstancias que activan el recurso al debido proceso de ley para sobrepasar el texto de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*; giran en torno a evidencia en posesión del Ministerio Público que sea relevante a la inocencia o al castigo del acusado.

B. DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA AMPLIADO

El Alto Foro dispone en torno a las circunstancias en que se activa la protección del debido proceso de ley ante una solicitud de descubrimiento de prueba que no cumple con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal, en Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656, (2012), el que se adopte la normativa establecida por el Tribunal Supremo federal en Brady v. Maryland, 373 US 83 (1963), y pauta la norma a los efectos de que el Ministerio Público está obligado a descubrir cualquier tipo de evidencia que sea relevante a la inocencia o el castigo del acusado, independientemente de que la evidencia de que se trate cumpla o no con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal. Según se sostiene en el precitado caso, el Ministerio Fiscal incurre en una violación al debido

proceso de ley siempre que oculta, suprime u omite evidencia de este tipo.

Asimismo, en Pueblo v. Romero Rodríguez**,** 112 DPR 437, 440 (1982), el Supremo expresa que el fiscal tiene la obligación de revelar prueba favorable al acusado en virtud del derecho que le asiste a un debido proceso de ley. De igual forma, en Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, ante, pág. 376, señala que "[p]or imperativo del debido proceso de ley, el Ministerio Fiscal tiene el deber de revelar cualquier evidencia exculpatoria, testimonio perjuro o ***indicios de falsedad en la prueba que tenga en su poder".***

En adición, el Ministerio Fiscal tiene el deber de revelar cualquier indicio de falso testimonio y de descubrir evidencia exculpatoria cuando tal falsedad o carácter exculpatorio es, o debió ser, conocida por éste. Véase Título Chiesa Aponte, op. cit., Vol. II, pág. 32. Ello, naturalmente, sin necesidad de una previa solicitud por parte de la defensa y sin importar si las Reglas de Procedimiento Criminal proveen o no para tal descubrimiento en la etapa específica de los procedimientos en que se encuentren. El no hacerlo podría acarrear la revocación de la convicción y la celebración de un nuevo juicio. **Todo ello dependerá de la relevancia y materialidad de la evidencia suprimida; esto es, si la supresión de la evidencia de que se trata socava la confianza en el resultado del juicio. Esto deberá ser analizado a base de un estándar de "probabilidad razonable**". Kyles v. Whitley, 514 U.S. 419, 434 (1995); United States v. Bagley, 473 U.S. 667, 678 (1985).

C. DISCRECION JUDICIAL

Los tribunales cuentan con una discreción que es inherente a su función de resolver los casos y las controversias que llegan ante su consideración. Sin embargo, la discreción judicial no opera en un vacío, en abstracción del resto del derecho. Los elementos para considerar si un tribunal incurrió en abuso de discreción son, entre otros, los siguientes: (1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en este, o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente.

D. DERECHO A PREPARAR UNA DEFENSA ADECUADA

Para atender la controversia del recurso ante nuestra atención, debemos también analizar otro derecho de cardinal importancia para nuestro ordenamiento procesal criminal. Se trata del derecho constitucional del acusado a preparar una defensa adecuada. El Tribunal Supremo ha reconocido el carácter fundamental del derecho de un acusado a obtener, mediante el descubrimiento de prueba, evidencia que pueda demostrar su inocencia o favorecerle. Por esta razón, el derecho al descubrimiento de prueba es

consustancial con el derecho de todo acusado a presentar una defensa adecuada en un proceso criminal.

E. EL AUTO DE *CERTIORARI*

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones tomará en cuenta para determinar la expedición de un auto de certiorari. A saber, estos criterios son: si el remedio y la disposición de la decisión recurrida son contrarios a derecho; si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados; si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; si la expedición del auto no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; si la expedición del auto evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40.

III.

Evidentemente, el foro primario abusó de su discreción al no autorizar la ampliación del descubrimiento de prueba solicitado por el peticionario. Los hechos que sustentan los cargos contra el Sr. Colón se relacionan a la entrega de un dinero por parte de la señora Sonia N. Vega

Reyes. Esta alega que reunió el dinero de su pensión de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y de que logró vender unos muebles, para alegadamente entregarlo bajo intimidación y violencia de parte del peticionario.

El TPI debió haber realizado un balance de intereses entre el derecho del acusado a lo solicitado y los intereses del Estado. Si el TPI hubiera analizado con detenimiento los requerimientos del señor Colón, se hubiera percatado de inmediato que estos tienen pertinencia a su defensa, son relevantes tanto para demostrar su inocencia como para demostrar cualquier vicio de falsedad que puede afectar la prueba del Ministerio Fiscal tomada cuenta de las circunstancias que rodean los cargos que pesan sobre el peticionario. Se trata de evidencia que activa la protección del debido proceso de ley para permitir un descubrimiento de prueba más extenso del permitido por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, AP. II R. 95. El señor Colón en su solicitud de descubrimiento de prueba ampliado detalló información sobre la pertinencia y la razonabilidad de la solicitud a su defensa de cada documento requerido.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado por el señor Colón. En su consecuencia, revocamos la Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón objeto del recurso de título. Se ordena la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procedimientos criminales contra el

Sr. Colón. El Tribunal deberá señalar un término perentorio para la conclusión del descubrimiento de la prueba y señalar una fecha para juicio en su fondo en el menor tiempo posible. Habida cuenta del resultado al cual hemos llegado, dejamos en este día sin efecto la orden de paralización de los procedimientos que se emite en nuestra Re solución de 9 de mayo de 2016.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes, a la Oficina de la Procuradora General y a la Hon. Agnes Orriola Collado, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones